

Declaran en situación de emergencia a la actividad agraria nacional y ponen en marcha programas de apoyo, especialmente en favor de pequeños agricultores

DECRETO LEY N° 25509

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°. Declárese en situación de emergencia a la actividad agraria nacional, hasta el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 2°. Facúltase a los Ministerios de Agricultura y Economía y Finanzas a poner en marcha los siguientes programas de apoyo, especialmente en favor de los pequeños agricultores.

a) Programa de Financiamiento: Autorízase la asignación de un importe de cincuenta millones de dólares americanos (US\$ 50 MILLONES) al Banco de Fomento Nacional, a fin de que los canalice a través de los FONDEAGROS regionales y el Sistema Financiero Nacional para financiar programas de siembra y sostenimiento en favor de los pequeños agricultores.

b) Programa de financiamiento de insumos: Autorízase al Banco de la Nación a otorgar avales y fianzas a favor de asociaciones agrarias y organizaciones empresariales de los productores ante el Sistema Financiero Nacional por un monto que no exceda al equivalente a cuarenta millones de dólares (US\$ 40 MILLONES) para financiar la adquisición de fertilizantes y plaguicidas; y el equivalente a diez millones de dólares americanos (US\$ 10 millones) para financiar compra de semillas. Estas operaciones crediticias estarán garantizadas por los recursos del Fondo de Desarrollo Agrario creados por el Decreto Supremo N° 016-91-AG y sus modificatorias y sustitutorias.

Los avales y fianzas a los que se refiere el presente inciso no superarán globalmente al doble del monto de los recursos del pre citado Fondo que se encuentren depositados en la cuenta 0000-184667-MEF del Banco de la Nación al momento de celebrarse cada operación crediticia. Dichos avales y fianzas se otorgarán en respaldo a los créditos de proveedores que se obtengan por un plazo no menor de 270 días.

c) Programa de Apoyo para el Equipamiento de Medios de Transporte: Con cargo a los recursos de los Fondos de Compensación Regional de las regiones involucradas, asígnese un monto total de siete (7) millones de nuevos soles para financiar la compra de unidades de transporte por parte de las empresas de comercialización de los productores agrarios del departamento de San Martín, de la provincia del Alto Amazonas y aquellos del valle del Río Apurímac y el Ene puedan movilizar sus productos hacia los centros de consumo. Dichas líneas serán administradas por los Gobiernos Regionales a través de sus respectivos FONDEAGROS, en coordinación con el Ministerio de Agricultura.

d) Programa de Emergencia por los efectos de la sequía en la Sierra: Con cargo a los recursos que se le han asignado en el presente ejercicio y bajo su administración, el Fondo de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES), en coordinación con el Ministerio de Agricultura y el Sistema Nacional de Defensa Civil, destinará un monto de veinte (20) millones de nuevos soles para financiar la rehabilitación de infraestructura rural, así como el establecimiento de semilleros en las zonas afectadas.

Este programa será canalizado, en coordinación con los Gobiernos Regionales, a través de los Gobier-

nos locales, Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) y las organizaciones agrarias de las zonas afectadas para ser utilizado preferentemente en el pago de jornales de los campesinos que laboren en las obras materia del programa y de compra de materiales.

e) Programa de fomento de Fondos Rotatorios de Insumos: Autorízase diez (10) millones de nuevos soles con cargo a los recursos de los Fondos de Compensación Regional de las regiones afectadas con problemas de sequía y diez (10) millones de nuevos soles con cargo a los recursos del Fondo a que se refiere el inciso b) del presente artículo, para ser asignados a los fondos rotatorios que operen en las zonas deprimidas de la sierra y zonas andina que hayan sido afectadas por la sequía en la campaña 1991-1992. Estos fondos rotatorios serán administrados a través de los respectivos FONDEAGRO regionales, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Gobiernos Locales y organizaciones campesinas del lugar.

f) Programa de emergencia en zonas de inundación: Con cargo a los recursos del Tesoro, autorízase la asignación de un monto de seis (6) millones de nuevos soles para financiar preferentemente los trabajos de rehabilitación de la infraestructura de riego y drenaje, que estarán a cargo del Proyecto Nacional de Mejoramiento de Riego y Drenaje del Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Sistema Nacional de Defensa Civil, los Gobiernos Regionales y las organizaciones agrarias representativas de la zona.

g) Programa de impulso a la titulación de predios rurales: mediante la transferencia de un (1) millón de nuevos soles a favor de la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, como ampliación de su presupuesto para 1992, con el fin de sufragar los gastos de las actividades de titulación e inscripción de predios rústicos en toda la República.

h) Programa de capacitación y promoción de sistemas financieros rurales: mediante la transferencia de un (1) millón de nuevos soles a favor del Ministerio de Agricultura como ampliación de su presupuesto para 1992, para solventar actividades de capacitación y promoción de productores agrarios para que organicen sistemas de financiamiento rural.

Artículo 3°. Autorízase a solicitud de los conductores de predios agrícolas que adeuden al Banco Agrario del Perú en liquidación, convertir a dólares americanos el monto de los préstamos ordinarios de sostenimiento y de capitalización, que a la fecha se encuentren pendientes de pago, con excepción de los que hubiese otorgado por cuenta y riesgo de terceros así como los saldos de préstamos de carácter comercial que haya realizado.

Tal conversión se efectuará desde el primer desembolso de cada crédito y se aplicará la tasa de interés en dólares americanos promedio del período.

La dolarización a que se refiere el presente artículo, estará condicionada a lo siguiente:

a) Suscripción de un nuevo contrato de refinanciación, a tasas de interés de mercado, que considere la ratificación de las garantías anteriormente otorgadas o el otorgamiento de garantías similares en su reemplazo.

b) Establecimiento de un cronograma de pagos no mayor al de tres campañas agrícolas sucesivas a partir de la firma del contrato de refinanciación.

Artículo 4°. Precíbase que los derechos específicos creados por el Decreto Supremo N° 016-91-AG y sus modificatorias, incluyendo las sobretasas establecidas por los Decretos Supremos N°s 005-92-AG y 062-92-EF, constituyen un derecho a la importación que esta comprendido dentro de los alcances a que se refiere el Artículo 71° de la Ley N° 23407, Ley General de Industrias. Por tanto, este derecho a la importación también se aplica a los productos alimenticios que se internen al país a través de las zonas de frontera y de selva.

Artículo 5°. Autorízase al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria y Agroindustrial (INIAA) para que, con base en las instalaciones de las respectivas estaciones experimentales, organice fundaciones con participación de productores agrarios y demás organizaciones y empresas que se dedican a la actividad agropecuaria y afines. El INIAA celebrará convenios de administración, gestión y metas regionales y nacionales que deberán cumplir cada fun-

dación respecto a las estaciones experimentales a su cargo, en el marco de un Sistema Nacional de Investigación y Extensión Agropecuaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Por excepción a lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 704, modifican- se los Artículos 10º y 17º de dicha norma en el sentido que lo dispuesto en los Decretos Supremos Nºs 005-92-AG y 062-92-EF y sus sustitutorias, son de aplicación a las importaciones de alimentos que se realicen al amparo del régimen especial a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 704.

SEGUNDA. Por excepción, modifícase lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 5º del Decreto Supremo Nº 089-89-PCM en el sentido que lo dispuesto en los Decretos Supremos Nºs 005-92-AG y 062-92-EF y sus modificatorias, son de aplicación a las importaciones de alimentos que se realicen al amparo de dicho régimen especial.

TERCERA. Restablézcase la vigencia de los incisos b) y c) del Artículo 6º del Decreto Ley Nº 22118 durante el período de vigencia estipulado en el Artículo 1º del presente Decreto Ley, para las Sociedades Agrícolas de Interés Social.

CUARTA. Establézcase que toda empresa agroindustrial que dedique por lo menos dos terceras partes de sus gastos totales al desarrollo de la actividad agrícola y/o ganadera podrá acogerse al régimen tributario de empresa agraria para todos sus efectos. Mediante Decreto Supremo se señalarán las actividades que estarán comprendidas en la presente disposición.

QUINTA. Derógase el Artículo 260º de la Ley Nº 25388 y autorízase al Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial (INIAA) para que transfiera en cesión en uso los bienes de la ex Servicio Nacional de Maquinaria Agrícola (SENAMA) a las respectivas Juntas de Usuarios Locales.

SEXTA. Precísase que las Juntas Nacionales a que se refiere la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 653 son entidades privadas autónomas, sin fines de lucro, constituidas de acuerdo a las normas del Código Civil y se regirán por sus respectivos Estatutos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 668.

SEPTIMA. Autorízase a la Corporación de Desarrollo de San Martín -CORDESAM- a transferir los vehículos adquiridos en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 183-91-EF a la empresa de los productores de arroz -ARROSAMSA- la cual financiará dicha adquisición mediante la línea indicada en el inciso c) del Artículo 2º del presente Decreto Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Los agricultores podrán acogerse a lo dispuesto en el Artículo 3º del presente Decreto Ley hasta el 30 de julio de 1992.

SEGUNDA. Las aduanas de la República continuarán depositando en el Banco de la Nación lo recaudado por efecto de las sobretasas flexibles y derechos específicos a que se refiere el Decreto Supremo Nº 062-92-EF, sus modificatorias y sustitutorias.

La política de administración de estos fondos se aprobará por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y el Ministro de Economía y Finanzas.

TERCERA. Precísase que los recursos estipulados en el inciso a) del Artículo 2º del presente Decreto Ley incluyen a los recursos autorizados en los Decretos Supremos Extraordinarios 18-PCM-92 y 19-PCM-92.

CUARTA. Precísase que las normas recogidas por el Texto Único Concordado del Decreto Ley Nº 17716, aprobado por el Decreto Supremo Nº 265-70-AG, ampliatorias y conexas están derogadas y sin ningún efecto jurídico.

QUINTA. Amplíase los alcances del Artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 653 en el sentido de comprender a los productores agrarios propietarios de parcelas menores de cinco (05) hectáreas.

SEXTA. Autorízase al Consejo Superior del Fondo Nacional de Fomento Ganadero -FONAFOG- a otorgar créditos a los fondos de desarrollo agrario

regionales (FONDEAGRO) para acciones de Fomento Ganadero.

SETIMA. Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas para que mediante Decreto Supremo proceda a efectuar una reprogramación del Presupuesto General de la República para atender la asignación de los recursos señalados en la presente norma legal.

OCTAVA. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

NOVENA. Derógase la Ley Nº 25403, el Decreto Supremo Nº 016-92-AG y todas las disposiciones legales vigentes que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

DECIMA. Esta norma legal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas, Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación
Encargado de la Cartera de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social
Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Lima, 22 de mayo de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas, Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros

CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura